

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — ENERO - MARZO DE 1966 — N° 135

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

MARIANO CAMPOS ORELLANA

CON LUIS ENRIQUE ARANEDA SOTO

NULIDAD DE INSCRIPCION DE DOMINIO

Apelación de incidente.

ACCION — NULIDAD — INSCRIPCION DE DOMINIO — ACCION DE NULIDAD — NULIDAD DE INSCRIPCION DE DOMINIO — BIEN INMUEBLE — INMUEBLE — ACCION MUEBLE — COMPETENCIA — JUEZ COMPETENTE — DEMANDADO — DOMICILIO DEL DEMANDADO.

DOCTRINA.—La acción con la cual se pretende obtener la declaración de nulidad de una inscripción de dominio referente a un bien inmueble y mediante cuyo ejercicio no se reclama el inmueble mismo, tiene el carácter de mueble, y en tales circunstancias la competencia para conocer del respectivo juicio se rige por la norma general que consagra el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales que, para estos casos, señala como juez competente al del domicilio del demandado.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, ocho de Julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Se eliminan los fundamentos de la resolución enalzada, y se tiene presente:

1º) Que si bien la acción que se ejerce a fojas 24 por don Mariano Campos Orellana va dirigida a obtener la declaración

de nulidad de una inscripción de dominio referente a un bien inmueble, mediante dicha acción no se reclama el inmueble mismo, por lo que la referida acción tiene el carácter de mueble; y en tal circunstancia la competencia para conocer de esta causa se rige por la norma general que señala el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales que para estos casos otorga competencia al juez del domicilio del demandado;

2º) Que en el libelo de fojas 24 se expresa que don Luis Enrique Araneda tiene su domicilio en esta ciudad, calle Lincoyán N° 1540, en lo que no ha sido contradicho por el demandado.

De conformidad, además, con lo que dispone el inciso 3º del

artículo 190 del Código Orgánico de Tribunales, se revoca la resolución apelada de veintinueve de Mayo del año en curso, escrita a fojas 30 vuelta, y se declara que es juez competente para conocer de esta causa el del Primer Juzgado de Letras de este departamento.

Devuélvase.

Redacción del Ministro don Abraham Solís Guíñez.

José Cánovas R. — Pedro Parra N. — Abraham Solís G.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles, don Pedro Parra Nova y don Abraham Solís Guíñez — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.